

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presenta queja en contra del Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:**

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 27 de junio del 2012, dos mil doce.

**VISTO** el escrito de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el día 26 veintiséis de octubre de la misma anualidad, y recibido en esta Secretaría General en la misma fecha, signado por el licenciado EVERARDO ROJAS SORIANO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presenta queja en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO.** En virtud de que esta autoridad advierte que los hechos denunciados pueden constituir competencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con fecha 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordena remitir un cuadernillo que contenga copias certificadas de la queja y sus anexos, para efecto de que sea



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

dicha Comisión la que determine con base a las atribuciones conferidas, lo que en derecho proceda respecto de los argumentos vertidos por la actora. Cumplimentándose lo ordenado mediante oficio número IEM/3449/2011, el día 01 primero de noviembre del año próximo pasado, siendo entregados copias certificadas del acuerdo referido, así como de la denuncia y sus anexos.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2011, el Secretario General ordenó realizar la certificación del contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante, consistente en el disco compacto, la cual fue realizada con fecha 11 once del mismo mes y año, misma que se encuentra glosada en el expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Con fecha 14 catorce de noviembre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la denuncia al Procedimiento Especial Sancionador, admitió a trámite la queja interpuesta, ordenó notificar y emplazar a los denunciados, así como notificar al denunciante, circunstancia que se llevó a cabo el día 15 quince del mismo mes y año, tal y como consta en las cédulas correspondientes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado, en las oficinas de este Órgano Electoral.

**QUINTO.** Siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 16 dieciséis de noviembre de 2011, dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada mediante el auto de admisión descrito en el resultando próximo anterior, y por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, a la que compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano electoral, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contestando la denuncia entablada en contra del ente político mencionado, aportando los elementos de prueba que consideró oportunos así como expresando los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2011, dos mil once,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones; y el mismo se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación a las disposiciones de la ley electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** A criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.-** Que la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, se encuentra sustentada medularmente en los siguientes argumentos:

- I. Que desde el inicio de las campañas tanto de Gobernador, como de diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en la propaganda electoral utilizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se estableció la letra "F" como signo de identificación, con la finalidad de difundir al candidato Fausto Vallejo Figueroa y promover su imagen para que fuese identificado con el electorado;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

- II. Que en ese contexto el Partido Revolucionario Institucional, se enfocó a difundir la propaganda electoral de su candidato a la gubernatura presentando para ello una serie de imágenes, las cuales manifiesta fueron publicadas en la página de Internet oficial, en las que se puede apreciar la letra “F” como signo principal de la promoción de dicha campaña electoral; así como la utilización de la misma para campañas diversas a la de Gobernador, de los mismos institutos políticos, sin que se pueda presumir que la letra “F” forma parte del nombre de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; y
- III. Que en base a lo anterior con el carácter que se tiene debidamente acreditado, el representante el Partido Acción Nacional solicita sea incluida la letra “F” en el gasto de campaña emitido para la Gubernatura del Estado, es decir, que se deba tomar en cuenta para el gasto que se informe, y compulse por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en relación con el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, la propaganda utilizada en las campañas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, en las cuales tuviera dicha imagen al tener la propaganda en mención, la figura utilizada en la del candidato a Gobernador.

Junto al escrito presentado, el actor anexa diversas imágenes mediante las cuales sustenta sus afirmaciones, relativas a la utilización por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la imagen de la “F” como signo para promocionar la campaña de Gobernador, mismas que se insertan a continuación:

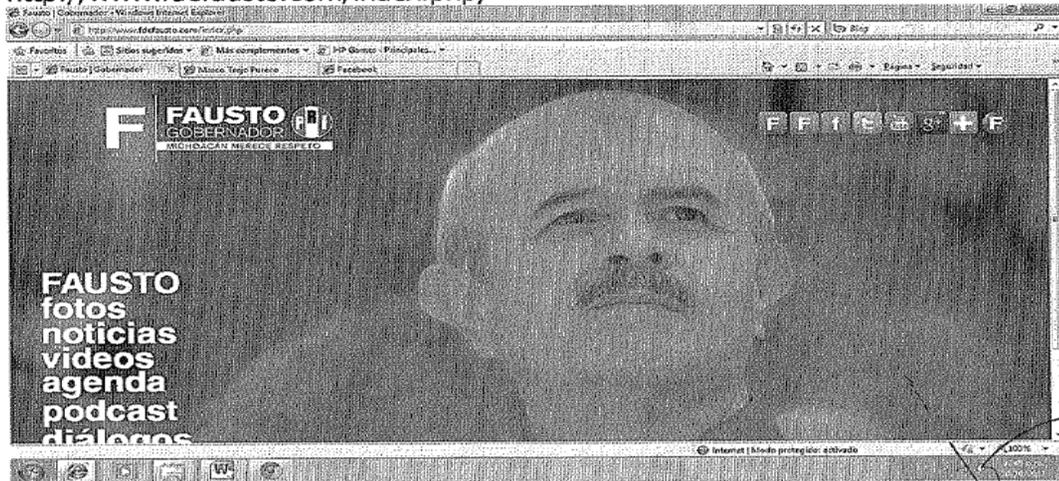


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

## IMAGEN UNO

<http://www.fdefausto.com/index.php>,



## IMAGEN DOS





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

### IMAGEN TRES



### IMAGEN CUATRO





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

## IMAGEN CINCO



## IMAGEN SEIS

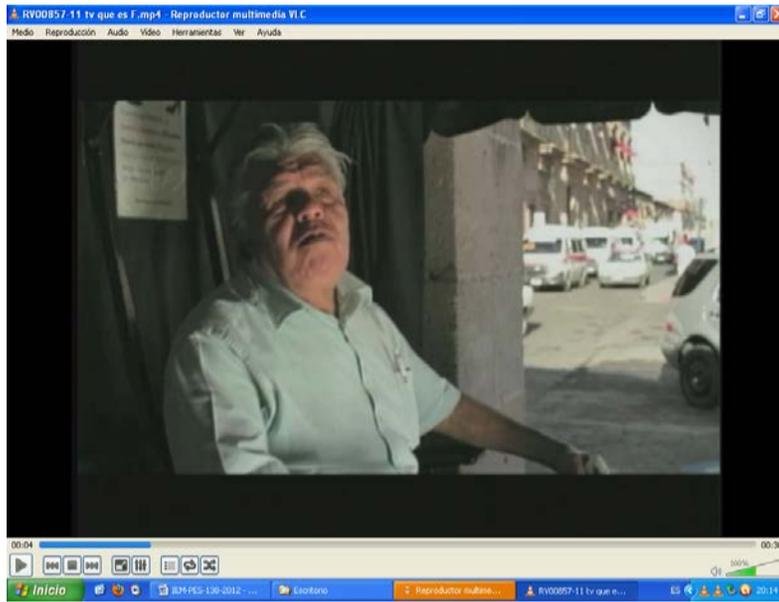




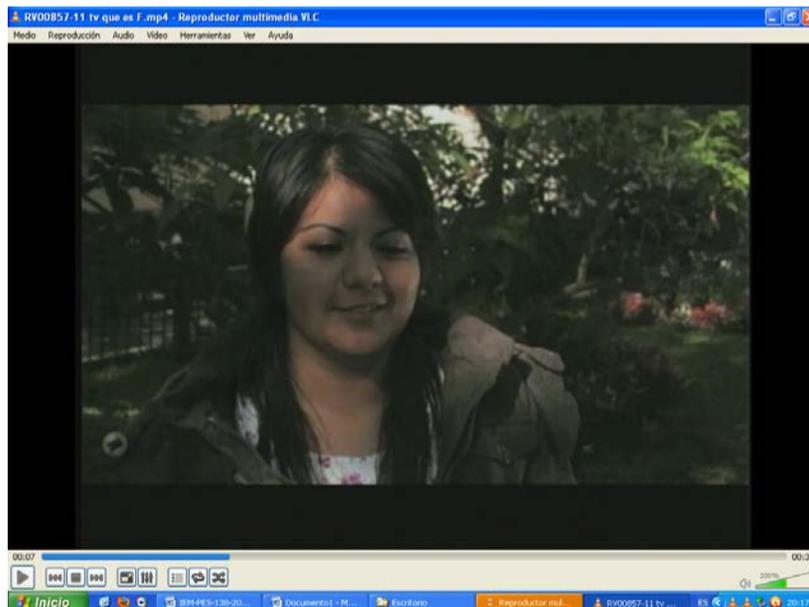
INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

## IMAGEN SIETE



## IMAGEN OCHO



## IMAGEN NUEVE

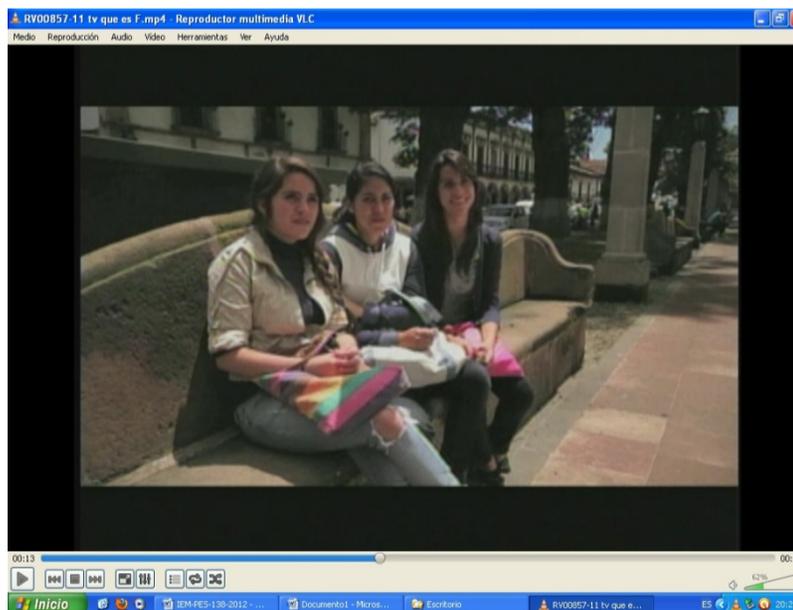


INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011



## IMAGEN DIEZ





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

## IMAGEN ONCE



## IMAGEN DOCE

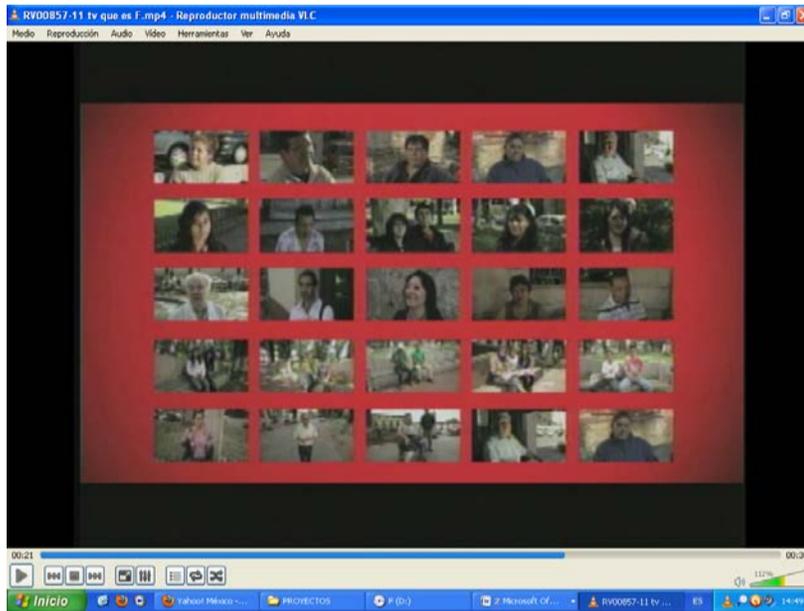




INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

### IMAGEN TRECE



### IMAGEN CATORCE





CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

### IMAGEN QUINCE



### IMAGEN DIECISÉIS





CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

### IMAGEN DIECISIETE



### IMAGEN DIECIOCHO





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

### IMAGEN DIECINUEVE



### IMAGEN VEINTE





INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-138/2011

IMAGEN VEINTIUNO



IMAGEN VEINTIDÓS





CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

Que del contenido del escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, así como de las imágenes aportadas por éste, no se advierte la existencia de conducta, ilustración o elemento que pudiese ser contraventor de la norma electoral respecto de lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en tratándose de propaganda electoral de campaña que pueda usar cualquier instituto político como elementos que éstos consideren idóneos para su mejor posicionamiento en el electorado, ni de ningún otro dispositivo de la normatividad electoral.

Que atento a ello, resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investigue las actividades de otros partidos políticos, pero éste ha de hacerse cuando tengan motivos fundados para considerar que su conducta no se apega a la ley, caso para el cual los partidos deben aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen elementos probatorios diversos, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento especial sancionador.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

En base a ello, este Consejo General considera que la solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional, para entre otras cosas, llevar a cabo una investigación, al contener solamente elementos tendentes a exponer la utilización de la letra "F", como ícono utilizado en la campaña del Gobernador del Estado y establecer que la misma fue aplicada además por los diversos candidatos de dichos institutos políticos en las diversa campañas realizadas durante el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, es improcedente; lo que sin embargo, no obsta para que **el expediente sea remitido a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, ante la situación de que la información contenida en él pudiera ser de utilidad al momento de la revisión de los informes de gastos de campaña de los diferentes partidos políticos**, por lo que la declaración de investigación se declara improcedente, no obstante ello, se ordena remitir las constancias de la misma a la comisión indicada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-138/2011

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

**TERCERO.-** Se ordena remitir expediente original formado con motivo de la solicitud realizada por el Representante del Partido Acción Nacional, glosándose al mismo el presente Acuerdo, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que sea el órgano especializado del Instituto Electoral de Michoacán, el que se pronuncie sobre la materia de fiscalización y la solicitud planteada por el promovente en ese ámbito de competencia.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

---

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN